

recurso reposicion y queja radicado 2019 -000 DDA: LUZ DIVAR DUQUE RICAUTE

Rafael Cuellar Gómez <rcuellar@cr-abogados.com>

Vie 17/09/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

RECURSO REPOSICION Y QUEJA RD. 2019 - 00800 00.pdf;

Doctora

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 2019 - 00800

DDTE: DAYANA OSPINA

DDA: LUZ DIVAR DUQUE RICAUTE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

de la manera más respetuosa, allego al proceso, escrito de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja, en formato PDF, para que el despacho, previo el estudio, resuelve conceder el recurso de queja.

atentamente

RAFAEL CUELLAR GOMEZ

T.P. 82.122

cc. 79343677

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA ART. 352 Y 353 DEL CGP
RADICADO: **2019 - 00800**
DDA: LUZ DIVAR RUQUE RICAUTE.
DTE: JENIFER DAYANA PEREZ OSPINA.

RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ con cedula 79343677 de Bogotá y T.P. 82.122 del CSJ, actuando mediante poder otorgado por la señora **LUZ DIVAR DUQUE RICAUTE**, por medio del presente memorial, interpongo recursos e REPOSICION y en subsidio QUEJA en contra del auto 1984 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 14 de septiembre de 2021, como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Contradigo respetuosamente la posición del despacho, en el sentido de, no estar de acuerdo cuando dice el juzgado, que la notificación por decreto 806 de 2020, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no procede la apelación por ser un proceso que busca el pago de unos cánones de arrendamiento, cuando esto no es cierto, puesto que a pesar de ser de mínima cuantía, según el juzgado, pues no hemos podido acceder al expediente, para reforzar nuestra tesis, no hemos podido hacer una defensa efectiva al interior del proceso, y claro, como para el despacho es de mínima cuantía, es ahí, donde radicada, nuestro inconformismo, pues con la decisión del despacho, se está quebrantando el debido proceso, y esto es un control de legalidad que debe hacer el juzgado, y no lo hizo, pues la decisión de no reponer, rompe el debido proceso, pues reafirmamos que la parte demandada no fue notificada en legal forma, pues si bien existe constancia de la empresa de SERVIENTREGA, no hay constancia de que la administración del edificio, haya entrado la citación a la interesada, y eso lo probaremos a raves del incidente de nulidad que proponemos.

Ahora, el despacho no hizo el control de legalidad del proceso, pues al decir que no repone el auto, es negar un derecho, a pesar desconociendo lo material y poniendo lo sustancial como base de la decisión. Como el recurso de queja es sobre los argumentos para negar la apelación, aquí centramos nuestro inconformismo, y dejando presente que una vez concedida la queja, se tengan los mismos argumentos propuestos para la reposición.

Pero bien, este no es el fondo de mi inconformidad frente al auto que se repuso, pero es bueno dejarla como precedente.

Según el despacho SERVIENTREGA, emitió constancia de la entrega de este aviso, pero esta constancia, a más que no la hemos podido conocer, por estar al interior del proceso, que usted tiene en su despacho, y al cual no hemos podido acceder, pero, aun así, esto no prueba que sea la señora LUZ DUQUE la destinataria final de ese aviso, pues seguramente y usted lo puede corroborar, puede ser que, la certificación que fue entregada por SERVIENTREGA a la portería del edificio, **pero no a la señora LUZ DUQUE,**

PUES ELLA NUNCA LA RECIBIÓ DE PARTE DE LA SEGURIDAD O SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL EDIFICIO. Pues en la planilla no aparece como redirigida dicha comunicación, por lo que podemos afirmar, que se quedó al parecer, en manos de la seguridad o administración del edificio.

Precisamente no se pudo presentar oposición o defensa de los intereses de la parte demandada, por absoluta carencia de la demanda y sus anexos, ahora porque en aplicación del decreto 806 de 2020, el abogado demandante no la hizo llegar por medios electrónicos, pues esa era una carga procesal que le corresponde, pues si tenemos presente la vigencia del decreto (4 de junio de 2020), que fue en el mes de junio, pues claramente no había habido auto de admisión de demanda, y debió notificarse por medio electrónicos, y esa era una carga única y exclusiva de demandante. Recordemos para el mes de julio de 2020, las restricciones de movilidad estaban vigentes, y debíamos protegernos con aislamiento obligatorio. Todo esto se conjugó para que mi poderdante no pudiera conocer del proceso que tiene en su contra, o por lo menos, conocer la demanda, y es por ello que rogamus al despacho, se nos permita, conocerla, haciéndonos llegar un copia electrónica de todo el expediente, al correo. rcuellar@cr-abogados.com.

El decreto 806 de 2020, no derogó disposiciones del Código General del Proceso, respecto de las notificaciones, pues para este apoderado, esta decisión es parcialmente cierta, pues claro, que el 806, NO derogó los métodos de notificación, pero si cambió la forma de hacerlo, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por ahora; en consecuencia, el despacho se equivoca, cuando nos dice, que, no es procedente la notificación, el decreto en su objeto dice "adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta", con esto, el legislador, nos quiso decir, es que la administración de justicia debe ser flexible, y de paso atender los principios de buena fe.

El artículo 2 del decreto 806 de 2020, dice claramente que se deben utilizar los medios tecnológicos de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público; ahora respecto a esto, podemos afirmar que la señora LUZ DUQUE, en acatamiento a la orden de aislamiento preventivo y obligatorio, por declaratoria de emergencia sanitaria, decidió no estar en su lugar permanente de residencia, o no se acercó a la portería de su edificio, o la correspondencia, nunca le llegó podemos hacer varias conjeturas, pero todas terminan, en tener por cierto, que la pandemia, obligó a un cambio en los modos de acceder a la justicia y que cambiaran; y uno de estos cambios profundos, es pasarnos a la virtualidad, por ello, si el decreto entró en vigencia el 4 de junio de 2020, porque no se surtió el aviso, o la notificación electrónicamente, (o por WhatsApp) cuando ya estaba la virtualidad en el servicio de justicia, por lo tanto hace que esa notificación o aviso que dice el despacho, se nula de pleno derecho. La carga de notificar de acuerdo al decreto 806 de 2020, le correspondía al demandante, y no lo hizo.

El parágrafo 1º, del decreto 807 de 2020, es claro, que las autoridades judiciales adoptaran las medidas para la aplicación de las tecnologías y la efectiva comunicación virtual y debe adoptar las medidas para dar conocer las medidas y las decisiones; Aquí el despacho, no cumplió con esta garantía, y solo se limitó a decir en el auto, que este, solo recurrieran las partes, pero se le olvido al despacho, que no solo a las partes, también a los dispensadores de justicia, y más cuando el decreto 806, estaba en plena vigencia, y las notificación estaban en curso; concluyendo, que la notificación de aviso, que toma el juzgado, esta por fuera de la ley, y se debe volver a notificar.

El propósito del decreto 806 de 2020, que está vigente, es la flexibilidad, la eliminación de formalismo excesivos, y lo más importante, permitir el acceso a la justicia a través de los medios virtuales, y para el mes de junio de 2020, las restricciones en la movilidad por pandemia, estaban vigentes.

El Juzgado mordió el anzuelo estratégicamente lanzado por el demandante, la notificación por aviso se entendió surtida al demandado, la correspondencia fue recibida, al parecer por un guarda. Acto seguido se tomó el camino más fácil y se dijo que el demandado había sido notificado legalmente del auto de admisión de demanda, y a pesar de ser el más fácil, no deja ser irregular, el demandante, estaba en la obligación de notificar electrónicamente a la parte pasiva, y de acuerdo al decreto 806 de 2020.

PRETENSIONES:

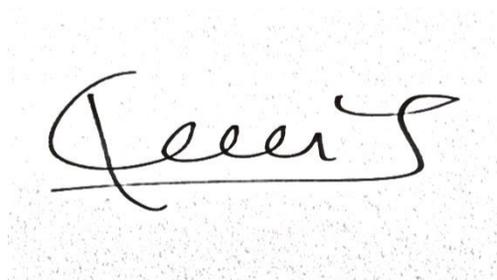
Que previo el análisis de mi inconformidad concreta, se proceda a REPONER el auto del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dentro de ese proceso respecto de la negación de conceder la apelación, y se proceda a conceder el recurso de queja.

En subsidió, en caso de no REPONER el auto que negó la apelación, se me conceda el recurso de queja ante el superior.

Agradezco su atención, y quedo presto a recibir la notificación al correo: rcuellar@cr-abogados.com

Señor Juez, ruego atienda mi llamado, y así poder ejercer el derecho de defensa dentro del proceso, y proteger el debido proceso de la demandada.

Atentamente,



RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ

T.P. 82.122 del CSJ.

c.c. 79.343.677 de Bogotá.

